



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitres (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 187**

**Acta de Decisión N° 065**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 65 del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO MAYA** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-010-2019-00661-01.

**ANTECEDENTES DEMANDA**

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Mi mandante fue afiliado al **Sistema de Seguridad Social en Pensiones** a partir del **17 de febrero de 1988**.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la publicidad y de la gestión realizada por los Fondos Privados de Pensiones, mi mandante se trasladó del régimen pensional **en el que se encontraba**, como se desprende de la historia laboral y las certificaciones aportadas, al **régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)** afiliándose a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, afiliación realizada **15 de junio de 1999**, fecha de efectividad el **1 de agosto de 1999**.

**TERCERO:** El Fondo Privado de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante o promotor al momento de la afiliación y traslado de mi mandante solamente se limitó a llenar un formato preestablecido por el mismo para la afiliación sin entregar información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta respecto a

las prestaciones económicas y beneficios que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) versus las consecuencias negativas o específicas de abandonar el régimen al cual se encontraba afiliado o cotizando para pensión y sus implicaciones sobre los derechos pensionales que debía tener en cuenta para tomar la decisión del cambio de régimen de pensiones.

**CUARTO:** El Fondo Privado de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **No le entregó** proyecciones, ni comparativos de lo que sería el valor de la pensión tanto en el régimen que traía (prima media) de quedarse allí, como en el régimen de ahorro individual del Fondo Privado de Pensiones (RAIS) de trasladarse.



**QUINTO:** El Fondo Privado de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al no entregarle proyecciones, tampoco le informó cual tabla de mortalidad de rentistas se estaba utilizando por parte de la Administradora para realizar la proyección de la pensión y que de variar la misma, el valor de la mesada pensional iba a cambiar.

**SEXTO:** El Fondo Privado de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, No le entregó información indicándole hasta qué edad debía cotizar en el Fondo Privado de Pensiones y con qué salarios, para alcanzar una pensión de vejez por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el ISS (hoy Colpensiones) o en el fondo o caja en que estaba, de no trasladarse al Fondo Privado y de conservar el mismo salario base de cotización o su promedio.

**SÉPTIMO:** El Fondo Privado de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, No le entregó información indicándole cuanto capital ahorrado se exige para tener una pensión de salario mínimo en el Fondo Privado de Pensiones.

**OCTAVO:** El Fondo Privado de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, No le entregó información indicándole que si quería pensionarse en el Fondo Privado de Pensiones antes de la edad requerida o en forma anticipada debía negociar el bono pensional que entregaba la entidad pública en la que estaba afiliado, y que esa situación traía como resultado la disminución del valor de su pensión;

**NOVENO:** El Fondo Privado de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, No le entregó información indicándole que de tener cónyuge o compañero(a), o un hijo discapacitado, o menor de edad, estando en el Fondo Privado de Pensiones, el monto de su pensión sería menor que en el régimen donde se encontraba, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios.

**DÉCIMO:** El Fondo Privado de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, No le entregó información indicándole que tenía derecho al retractarse de la afiliación al Fondo Privado de Pensiones.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Fondo Privado de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, No le entregó información suficiente y veraz para tomar la decisión de trasladarse de su régimen pensional al Régimen de Ahorro Individual (RAIS).

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los Fondos Privados de Pensiones y del cual hace parte el demandado, con el objeto de que las personas se afiliaran al RAIS, **publicitaron información que faltaba a la verdad, u ocultaron la misma, indicando:** (ver anexos-publicaciones)

- a. Que, de trasladarse al RAIS, la gente se podía pensionar a más temprana edad de lo que lo haría en el Instituto de Seguros Sociales (ISS) o en los diferentes Fondos o Cajas en las que se estaba afiliado, **sin informar que para ello debían negociar anticipadamente el bono pensional por debajo de su valor real con la consecuencia obvia de disminución del valor de la pensión;**
- b. Que la mesada pensional sería más alta en el Fondo privado que en el ISS o que en los diferentes Fondos o Cajas, sin hacer **las proyecciones reales;**
- c. Que el capital ahorrado iba a tener un rendimiento financiero que le permitiría tener un valor de la pensión en el Fondo Privado superior, **sin informar que los rendimientos financieros que mostraron los Fondos de pensiones para que las personas se afiliaran, eran unos rendimientos financieros inflados, sin seguir los parámetros indicados por la Superintendencia Financiera y que por ello fueron objeto de sanciones por publicidad engañosa;**
- d. Que el régimen de Prima Media administrado por el ISS (hoy Colpensiones) iba a desaparecer, estando en riesgo los aportes para pensión de las personas en dicho régimen, **situación no cierta.**

**DÉCIMO TERCERO:** El Fondo Privado de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al momento de la afiliación y traslado de régimen de mi mandante 15 de junio de 1999, efectiva el **1 de agosto de 1999, no le entregó** a mi mandante información **OBJETIVAMENTE VERIFICABLE** que le permitiera tomar la decisión de trasladarse de régimen, **tornándose dicho traslado en nulo o ineficaz.**



**DÉCIMO CUARTO:** Mi mandante solicitó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** que le diera copia de los documentos que le entregó para haber tomado la decisión del traslado de régimen. (Se anexa petición).

**DÉCIMO QUINTO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en respuesta a la petición anterior, no le entregó todos los documentos o pruebas solicitadas. (Se anexa respuesta)

**DÉCIMO SEXTO:** Mi mandante solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la anulación del traslado y otras peticiones. (Se anexa petición)

**DÉCIMO SEPTIMO:** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su respuesta se negó a anular el traslado (se anexa respuesta).

**DÉCIMO OCTAVO:** Mi mandante solicitó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que **ANULARA** su afiliación al Régimen Ahorro Individual con solidaridad y procediera a la devolución y traslado de mi mandante al régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones de no estar en transición, o al régimen pensional en el que se encontraba al momento del traslado al Fondo Privado, de estar en transición, junto con todos los valores que hubiere recibido el Fondo Privado con

motivo de su afiliación con todos sus rendimientos, sin que fuera posible al Fondo descontar ningún valor como gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir el Fondo con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por los gastos de administración o cualquier otro que se hubiere generado.

**DÉCIMO NOVENO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, **NEGÓ** la petición de anulación de la afiliación.

**VIGÉSIMO:** En el evento de haber seguido mi mandante cotizando en el régimen de Prima media con prestación definida y no haberse trasladado al RAIS, el monto de su pensión a la fecha de cumplimiento de requisitos sería aproximadamente de **UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.117.401)**, mientras que en el Fondo de Pensiones Protección, el valor de la pensión sería de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)**, de acuerdo con el estudio comparativo de cálculo actuarial realizado entre el régimen de Ahorro Individual con solidaridad y el régimen de Prima Media con Prestación definida o el régimen en el que se encontraba al momento del traslado, generándose una diferencia en el monto mensual de la pensión que dejaría de percibir mi mandante equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$289.285)**. Esta proyección se realizó con base en la información contenida en la historia de aportes al RAIS de mi mandante, y de las semanas aportadas o historia laboral del ISS hoy Colpensiones. (Ver estudio aportado)

**VIGÉSIMO PRIMERO:** De acuerdo con el estudio aportado, resulta evidente la diferencia entre el monto de la pensión en el RAIS, y la que podría obtener en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, "**SIENDO ÉSTA ÚLTIMA SUPERIOR**".

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no ha realizado la afiliación y traslado de mi mandante al régimen pensional como se ha solicitado.

**VIGÉSIMO TERCERO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, no ha realizado la anulación de la afiliación al RAIS, ni el traslado de mi mandante a **COLPENSIONES**, como se ha solicitado.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Actualmente mi mandante se encuentra cotizando para pensiones en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**



#### IV. PRETENSIONES

**PRIMERA: DECLARAR LA ANULACIÓN POR INEFICACIA** de la afiliación y del traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la omisión de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, del deber de profesional de información.

**SEGUNDA: ORDENAR** el TRASLADO y AFILIACIÓN de mi mandante a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Régimen solidario de prima media con prestación definida establecido en la Ley 100 de 1993, como consecuencia de la anterior declaratoria de anulación por ineficacia, **como si nunca se hubiera ido de dicho régimen** en virtud del principio de favorabilidad.

**TERCERA: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la devolución a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil (Sentencia SU-062 de 2010), gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho(s) Fondo(s) con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que ese hubiere generado en aplicación del artículo 963 del Código Civil.

**CUARTA: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en caso de haberse otorgado previamente pensión por parte del FONDO DE PENSIONES al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta Litis, a seguir pagando la misma al demandante hasta tanto sean trasladados por el Fondo demandado, todos los recursos a Colpensiones para financiar la deuda pensional y sea incluido en nómina de pensionados por éste, con el propósito de que el demandante no quede desprotegido de su derecho pensional.

**QUINTA: CONDENAR** a las demandadas al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho según lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P y por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTA: CONDENAR** a los demandados al pago de las costas por concepto de resolución desfavorable de las excepciones previas, incidentes o nulidades de ser propuestas por la demandada según lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P y por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMA:** Que se declare y se condene a todo lo ultra y extra petita que resulte probado a favor de mi poderdante.

#### REPLICAS DE LAS DEMANDADAS

**COLPENSIONES** manifiesta frente a los hechos que, son ciertos el 1°, 16°, 17° y 22°, en cuanto al resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **TRASLADO DEL DEMANDANTE OBEDECIO A SU DECISION LIBRE Y VOLUNTARIA Y POR TANTO ESTA REVESTIDO DE LEGALIDAD Y EFICACIA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA; EXCEPCION DE BUENA FE; COMPENSACIÓN; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA SIMULTÁNEA DE INDEXACION E INTERESES MORATORIOS; IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS; LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES; RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL;**



**PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE "SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA; VÁLIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL R.A.I.S Y NO DECLARATORIA DE NULIDAD.**

**PROTECCIÓN S.A.** indica que, son ciertos los hechos 2°, 14°, 18°, 19°, 22°, 23° y 24°, respecto de los demás refiere que no son ciertos y/o no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones de fondo: **VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A PROTECCIÓN S.A.; VALIDEZ DEL TRASLADO DE REGIMEN DEL RPM AL RAIS; BUENA FE; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE; PRESCRIPCIÓN; CARENCIA DE ACCIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA TRASLADARSE DE RÉGIMEN; INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA; NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 65 del 27 de abril de 2023, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** no probados las excepciones invocados por las demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** ineficacia total del traslado de régimen del señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO AMAYA** al régimen de ahorro individual con solidaridad inicialmente administrado **PROTECCIÓN S.A** y tenerse como única afiliación válida el que traía con el fondo común de prima media con prestación definida hoy administrado por **COLPENSIONES**.

**TERCERO: CONDENAR** a **PROTECCION S.A** que una vez ejecutoria esta sentencia traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** todos los valores y recursos destinados a la cuenta de ahorro individual del señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO AMAYA**, junto con sus rendimientos, porcentajes, gastos de administración, prima de los seguros pensionales de invalidez y sobrevivencia, los valores destinados al fondo de garantía y pensión mínima, todos estos recursos deberán ser trasladados de sus propios fondos o recursos debidamente indexados y con sus rendimientos frutos e intereses que hubiere recibido el fondo privado hasta el momento que estuvo recibiendo tales recursos.

**CUARTO: ORDENAR** a **COLPENSIONES** a recibir los recursos correspondientes destinados en la respectivas cuentas fondo común de prima media con prestación definida y activar o validar la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad alguna, ni trabas administrativas alguna.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las demandadas las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de un \$1.500.00 a cargo de **PROTECCION S.A**, y la suma de \$500.000 a cargo de **COLPENSIONES**.

**SEXTO:** Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J. de Cali sala laboral.



## RECURSO DE APELACIÓN

**COLPENSIONES** a través de su apoderada judicial esgrime que, la selección de régimen está en cabeza del afiliado y de conformidad con el formulario de vinculación, el traslado cumplió con las exigencias legales, pues la actuación del demandante fue autónoma y libre dando su consentimiento; que existen actos de relacionamiento en el presente caso que denotan un compromiso serio de permanecer en el RAIS; que el traslado tan próximo a pensionarse desconoce la coexistencia de regímenes y la obtención de beneficios que no le corresponde.

Refiere que las prohibiciones de traslados en cierto tiempo se creó con el fin de no descapitalizar los fondos y estudiarse la viabilidad del traslado, imponiéndosele por la ineficacia una prestación a futuro que afecta a Colpensiones y a sus afiliados; la negativa de aceptar el traslado esta cimentada en estricta prohibición legal; que se opone a la condena en costas pues la entidad obro de manera diligente, no adeuda dinero alguno y la responsabilidad recae sobre el fondo privado, por ende, solicita la revocatoria total del fallo.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

### Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO MAYA** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**, como secuela establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD junto con sus recursos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, indexación, prescripción y costas procesales.



## Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entendiéndose como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos*



*de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma **y la afiliación respectiva quedará sin efecto.**



En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>1</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**<sup>2</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>3</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las

---

<sup>1</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

<sup>2</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

<sup>3</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP



AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**<sup>4</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>5</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

---

privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

4 SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

<sup>5</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:*

*Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.*

*En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”*

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

### **Caso concreto**

El demandante nació el 17 de agosto de 1963, lo que implica que cuenta con 59 años de edad y no cumple los requisitos del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 para trasladarse de fondos.

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO MAYA** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, obra en el sumario Consulta Asofondos del cual



se observa que el demandante se trasladó del RPMPD – **COLPENSIONES** hacia el RAIS – **PROTECCIÓN S.A.** con fecha de efectividad del 01/08/1999:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 5:57:22 PM  
Afiliado: CC 7542763 CARLOS ALBERTO OCAMPO MAYA [Ver detalle](#)

**Afiliado presenta vinculaciones eliminadas**

Vinculaciones para : CC 7542763

<a href="#">Tipo de vinculación</a>	<a href="#">Fecha de solicitud</a>	<a href="#">Fecha de proceso</a>	<a href="#">AFP destino</a>	<a href="#">AFP origen</a>	<a href="#">AFP origen antes de reconstrucción</a>	<a href="#">Fecha inicio de efectividad</a>	<a href="#">Fecha fin de efectividad</a>
Traslado regimen	1999-06-15	2004/04/16	PROTECCION COLPENSIONES			1999-08-01	

Un item encontrado.  
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 7542763

<a href="#">Fecha de novedad</a>	<a href="#">Fecha de proceso</a>	<a href="#">Código de novedad</a>	<a href="#">Descripción</a>	<a href="#">AFP</a>	<a href="#">AFP involucrada</a>
1999-06-15	1999-07-01	01	AFILIACION	PROTECCION	

Un item encontrado.  
1

Ahora bien, conforme al contexto normativo en la que se ejecutó el traslado de régimen, **PROTECCIÓN S.A.** debía proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PROTECCIÓN S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, así las cosas, se configura por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por lo que se confirma en este sentido el fallo en revisión.

### **Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros**

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO MAYA**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la



financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho el actor en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante, una vez reciba los recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

En cuanto a la indexación la Sala considera que no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que pudiere haberse generado en los emolumentos a retornar debido a la inflación, por tal razón se revocará este ítem y en su lugar se le impondrá a **PROTECCIÓN S.A.** retornar las sumas con sus respectivos rendimientos.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación del demandante en el RPMPD fueron ordenados en gran medida por el A quo, empero, habrá de adicionarse para ordenar a **PROTECCIÓN S.A.** retornar a **COLPENSIONES**, los bonos pensionales si los hubiere y devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto



la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>6</sup>, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

### **Prescripción**

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>7</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

### **Costas Procesales**

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta

---

<sup>6</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

<sup>7</sup> CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a cargo del fondo pensional público, por ende, se impone la confirmación en este aspecto en revisión.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por la no prosperidad de su recurso.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral Tercero de la Sentencia N° 65 del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **REVOCAR** la indexación de los recursos a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, y en su lugar, **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar los recursos juntos con sus respectivos rendimientos.
- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** retornar a **COLPENSIONES** los bonos pensionales si los hubiere y devolver al señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO MAYA** las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral Cuarto de la Sentencia N° 65 del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO MAYA**, una vez reciba los recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.**



- CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 65 del 27 de abril de 2023, emanada del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, como agencias en derecho se le impone la suma de \$1.500.000 en favor del demandante **CARLOS ALBERTO OCAMPO MAYA**.

**QUINTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala  
Con salvamento parcial de voto

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23c71b98b9430b6e39a5d1614c7c604abdf0fe61d746c968073060b21ee8460**

Documento generado en 20/07/2023 06:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**